

No puede, por tanto, haber duda en que los tutores y curadores deben recibir por inventario los bienes de sus menores ó incapacitados, como base de su administracion y para la rendicion de cuentas. Y tiene tal fuerza ese inventario, que el guardador está obligado á devolver al menor los bienes que en él se hallen inseritos, aunque ofrezca probar que no los recibió, pues no se admite prueba en contrario (1). La omision de la nueva ley sobre este punto no puede excusarles de esa obligacion: no habia tampoco necesidad de consignarla en ella para que se tenga por subsistente pero sí la habia de dictar reglas, propias de una ley de esta clase, para uniformar jurisprudencia en cuanto al modo de llevar á efecto ese inventario.

La primera de las leyes de partida ántes citada dice que se haga con otorgamiento del juez del lugar y por mano de alguno de los escribanos públicos; pero la segunda que contiene la fórmula de tal inventario, no hace mencion del juez, sino del escribano y testigos. De aquí la duda y falta de uniformidad en la práctica acerca de si debia, ó no, autorizarlo el juez con su presencia. En el silencio de la nueva ley, creemos que debe darse comision al escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario, como para caso igual lo dispone el art. 429. Cuando los bienes que reciba el tutor ó curador sean únicamente los que hayan correspondido al menor en la particion de la herencia de que se trate, bastará consignarlo así en el expediente, y que el tutor declare haber recibido los que resulten de la hijuela ó adjudicacion hecha al menor.

La conservacion de los intereses de los menores ó incapacitados; medidas convenientes y aun necesarias que han venido á llenar la omision que sobre este punto se echaba de ver en nuestro antiguo derecho.

Todas estas medidas se refieren á tutelar á los bienes; ninguna á las personas de los menores ó incapacitados, no operando por sus representantes y de mas difícil reparacion.

En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren cargo de tutor ó curador para los bienes.

La disposicion de este artículo va dirigida á facilitar las medidas de inspeccion que se establecen en el siguiente. Reunidos en un registro todos los discernimientos de los cargos de tutor ó curador para los bienes, que se hagan en cada juzgado, desempeñarán los jueces sus funciones protectoras, ejerciendo dicha inspeccion sin temor de que por negligencia ú otra causa pueda ocultarse ó quedar olvidado ningun expediente. En dicho registro no han de incluirse los discernimientos de curadores para pleitos, en razon á que estos no administran bienes; pero sí los de curadores ejemplares, pues aunque tampoco hace mencion especial de ellos el artículo que comentamos, están comprendidos en los curadores para bienes.

Nada ha dispuesto la ley acerca de la forma en que haya de llevarse este registro; pero, atendiendo á su naturaleza y objeto, creemos, de acuerdo con la práctica mas general, que debe llevarse en la secretaria del juzgado, formándolo con los testimonios de los discernimientos que cada escribano debe pasar á la misma. Estos testimonios se irán colocando por orden cronológico, con su numeracion correspondiente en cada año, como se hace con las escrituras matrices para formar el registro ó protocolo, poniéndoles tambien los índices oportunos; y convendrá encuadernarlos, reuniendo en cada libro ó volumen los de dos ó mas años, si los de uno no bastan para formar un tomo regular.

Por Real orden de 30 de Mayo, circulada en 19 de Junio de 1858, se mandó que estos registros se llevasen en papel del sello 4º, por analogia con el que se usaba en

1. Ley 129, tít. 18, Part. 3ª

los protocolos. En el último decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre reforma del papel sellado, no se ha hecho mencion especial de ellos; pero por la misma razon de analogia en que se funda la Real orden antedicha, deberán estenderse en papel del sello 9º de 2 rs., por ser el designado en su art. 13 para "los protocolos ó registros de cualquier contrato, obligaciones ó actos, que pasen ante los escribanos ó notarios públicos."

ARTICULO 1272.

El dia último de cada año examinarán los Jueces dichos registros, y dictarán en su consecuencia de las medidas siguientes, las que correspondan segun las circunstancias:

- 1ª Si resultare haber fallecido algun tutor ó curador harán sean reemplazados como corresponde con arreglo á la ley.
- 2ª Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, procurarán tenga esto cumplido efecto.
- 3ª Exigirán tambien rindan cuentas los tutores ó curadores que deban darlas.
- 4ª Obligarán á los mismos tutores y curadores, en los casos en que no se entienda el desempeño de sus cargos fruto por pension, á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubierta la suma señalada para alimentos, y de pagado el tanto por ciento de administracion.
- 5ª Procurarán la imposicion de cualesquiera fondos existentes á que no deba darse otra aplicacion especial.
- 6ª Tomando al efecto las noticias que estimen necesarias del estado de la gestion de la tutela, ó curatela, adoptarán las determinaciones que estimen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

ARTICULO 1273.

Lo prevenido en el artículo anterior no se entiende con los tutores ó curadores nombrados por el padre, y á quienes éste haya relevado de fianzas.

El primero de estos artículos impone á los Jueces la obligacion de examinar por sí mismos en el dia último de cada año los registros, que segun el artículo anterior deben llevarse en cada juzgado, de todos los discernimientos de los cargos de tutor ó curador para bienes y ejemplar, que se hicieren por el mismo. Este examen tiene por objeto el de que, enterados los Jueces de los tutores y curadores que se hallan en ejercicio, y en virtud de la vigilancia que deben ejercer para la conservacion y buena administracion del caudal de los menores ó incapacitados, adopten, de las medidas que se espresan en el mismo artículo, aquellas que correspondan segun las circunstancias del caso. A este fin, deberán examinar, no solo el registro del año corriente, sino tambien los de los años anteriores, y pedir á la escribania correspondiente los antecedentes relativos á cada tutor ó curador, para en su vista acordar lo que proceda. Este examen de los antecedentes será de absoluta necesidad para el Juez, que siendo nuevo en el juzgado, no haya practicado la visita del año anterior.

Faltaria á su deber, é incurriria por tanto en responsabilidad el Juez, que dejase de practicar el examen ó visita de los indicados registros, y de adoptar las medidas conducentes al objeto que se ha propuesto la Ley. Y á fin de que conste en todo tiempo haber llenado este deber, será conveniente acreditar por medio de una diligencia puesta á continuacion del último registro de cada año, firmada por el Juez y autorizada por el Secretario del juzgado, haberse practicado dicho examen, haciendo una sucinta reseña de las medidas adoptadas, ó de los expedientes en que se hayan adoptado.

Las providencias para la adopción de estas medidas deberán dictarse en los mismos expedientes de nombramiento de tutor ó curador, que las exijan, ó en el instruido para la enajenación de los bienes del menor en el caso de la 2ª. En cuanto á los curadores ejemplares, como según el art. 1251, deben protocolizarse los expedientes de su nombramiento, y hecho esto ya no pueden extraerse del protocolo; será necesario formar pieza separada, con testimonio de lo que sea conducente, para dictar en ella las providencias indicadas.

Aunque el artículo que comentamos ordena que se practique dicho exámen *el día último de cada año*, no creemos deba entenderse por esto que en el mismo día hayan de dictarse las medidas que correspondan. El exámen de los registros servirá para que el Juez tenga conocimiento de los tutores ó curadores que están en ejercicio, y esto es lo que la Ley manda se practique el día último de cada año; pero este exámen no bastará las mas veces para la adopción de dichas medidas: será necesario además, que el Juez se entere de los antecedentes, y que adquiera noticias confidenciales acerca de la gestión de los guardadores; y en consecuencia de todo esto dictará las providencias oportunas. Para esto último no fija término la Ley, ni era conveniente fijarlo si se ha de proceder con la circunspección y acierto que el caso requiere: tan perjudicial sería la precipitación, como el abandono ó negligencia. Por todo ello creemos que los jueces cumplirán examinando los registros el día último de cada año, y en su consecuencia, como dice el mismo artículo, dictarán las medidas que correspondan; pero sin precipitación, y después de haberse enterado de los antecedentes, y de haber adquirido el convencimiento de la necesidad de adoptarlas. Así, pues, cuando en el día último del año no tengan los datos necesarios para resolver sobre ello, lo harán en los días subsiguientes, como pueden hacerlo en cualquier tiempo en que tengan conocimiento de los abusos de un tutor ó curador.

Las medidas, que la ley permite pueden adoptar los Jueces respecto de todos los tutores y curadores para bienes ó ejemplares, sin otra escepcion que la de aquellos que hayan sido nombrados por el padre con relevación de fianzas, como luego veremos, son las siguientes:

1ª "Si resultare haber fallecido algun tutor ó curador, harán sean reemplazados como corresponde con arreglo á la ley."—El fallecimiento del guardador no puede resultar del registro: se verá por tanto el Juez en la necesidad de averiguarlo de otro modo, y creemos deberá hacerlo confidencialmente siempre que sea posible. Cuando por este medio no pueda adquirir noticias positivas de la existencia del tutor ó curador, podrá valerse de su autoridad para averiguarlo, empleando los medios oficiales que en su prudencia crea menos costosos y vejatorios. Si aquel hubiese trasladado su domicilio, podrá oficiar para ello al Juez del lugar en que resida. Si existe el tutor ó curador, nada hay que proveer; pero si resulta haber fallecido, y que no ha sido reemplazado, como debe serlo en cualquier tiempo en que ocurra el fallecimiento, mandará traer al expediente la partida de defunción, y en su vista dictará la providencia que corresponda para que sea reemplazado *con arreglo á la ley*; esto es, haciendo el mismo Juez el nombramiento con sujeción á los arts. 1226 y sigs., si se trata de un tutor; ó conforme al 1245 y sigs., si de un curador ejemplar; ó haciendo que lo nombre el mismo menor, con arreglo al 1237 y sigs. cuando se trate de un curador para bienes. Pero mientras tanto, y ante todo, se hará lo que ordena el art. 1320, teniendo también presente lo que disponen el 1321 y 1322.

2ª "Si procedente de cualquiera enajenación hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, procurarán tenga esto cumplido efecto."—Según los arts. 1409 y 1410, hecha la venta de bienes de menores, el Juez debe cuidar bajo su responsabilidad de que se dé al precio que se haya obtenido, la aplicación indicada al solici-

tar la autorización para ella, quedando mientras tanto en poder del tutor ó curador, si estuviese relevado de fianzas, ó las prestadas fuesen suficientes para responder de él, y depositándose en otro caso en la Caja de Depósitos. Si el Juez hubiere olvidado este deber, el exámen del registro servirá para recordárselo: llamará el expediente sobre la venta, y dictará en él las providencias necesarias para obligar al guardador á que dé á aquella suma la inversión correspondiente. (*Véase el comentario de dichos artículos.*) Lo mismo deberá entenderse respecto de cualquiera otra cantidad de dinero, perteneciente al menor, aunque no proceda de la venta de sus bienes, á la que deba darse un destino determinado, ya se halle depositada, ya obre en poder del propio tutor ó curador. Téngase presente que los arts. 1409 y 1410 antes citados son aplicables á todos los tutores y curadores, incluso los relevados de fianza por el padre, por lo que en realidad no puede alcanzarles la escepcion establecida por el 1273, respecto á la 2ª disposición que estamos examinando.

3ª «Exigirán también rindan cuentas los tutores ó curadores que deban darlas.»—Hay quien deduce de esta disposición que los tutores y curadores, que no tienen señalados frutos por pensión, están hoy obligados á rendir cuentas *anualmente*. Ni explícita, ni implícitamente, vemos en ella tal precepto; solo dice que se exija, rindan cuentas los tutores ó curadores *que deban darlas*. ¿Y cuáles son las que se hallan en este caso? No lo dice la nueva Ley, y de consiguiente es necesario recurrir al derecho antiguo.

La ley 21, tít. 16, Part. 6ª, después de espresar que se acaba el oficio de los guardadores por cumplir el huérfano varón 14 años y la hembra 12; por la muerte ó destierro del tutor ó del huérfano; por prohibimiento de cualquiera de ellos; por cumplirse el tiempo ó la condición puestos en el nombramiento; por escusa legítima del guardador, ó por su remoción como sospechoso, añade: "Pero en cualquier de estas maneras sobredichas que se acabe el oficio del guardador, tenudo es luego de dar buena cuenta, é verdadera, de todos los bienes del huérfano, también mueble como rayz; é entregarlo todo al mismo, ó á su guardador, que es llamado *curator*. El para esto cumplir, es obligado, también el guardador, como sus fiadores, é sus herederos, é todos sus bienes, al huérfano, é á sus herederos." Y lo mismo tiene admitido la jurisprudencia, respecto de los curadores, teniendo presente que el cargo de éstos dura hasta que cumplen 25 años los pupilos (1), ó estos son habilitados para la administración de sus bienes, bien por obtener dispensa de edad, ó por haber entrado el varón casado en la de 18 años (2).

Resulta, pues, que por la ley y por jurisprudencia los tutores y curadores no están obligados á rendir cuentas sino cuando por cualquier motivo cesan en su cargo; y como la disposición que comentamos no hace sobre esto novedad alguna, puesto que solo dice se exijan las cuentas á los tutores ó curadores *que deban darlas*, es claro que esa rendición de cuentas no ha de ser anual, sino cuando éstos hayan cesado en el desempeño de su cargo, que es el caso en que deben darlas. Así, pues, cuando por el exámen de los registros vea el Juez que un tutor ó curador ha cesado en su cargo por escusa, ó por cualquier otro motivo, se enterará si ha rendido las cuentas de su administración; y no habiéndolo hecho, le obligará á que lo verifique, observándose para su aprobación lo que disponen los arts. 1274 y 1275. Caso de haber fallecido algun tutor ó curador, se exigirán las cuentas á sus herederos.

Pero téngase presente que no puede tener aplicación lo antedicho á los tutores ó curadores, á quienes se hubiese asignado frutos por pensión, pues éstos no están obligados á rendir cuentas, como se deduce del art. 1262, y como lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia, dando fuerza de *doctrina legal* á la que establece "que

1. Ley 12, tít. 16, Part. 6ª

2. Ley 7, tít. 2, lib. 10, Nov. Rec., y la de 14 de Abril de 1838.

los tutores y curadores, á quienes se han señalado frutos por alimentos por Juez competente, no tienen obligacion de dar cuentas de su administracion» (1). Solo podrá obligárseles á que entreguen los bienes, que hubieren recibido, pertenecientes á los menores ó incapacitados. Tampoco puede tener aplicacion al caso en que el curador haya cesado por haber salido de la menor edad el pupilo, ó por haber recobrado el ejercicio de sus derechos civiles el incapacitado; pues estas personas ya no necesitan en tal caso de los cuidados y proteccion de la autoridad; y solo ellas pueden exigir las cuentas á su curador.

4. «Obligarán á los mismos tutores y curadores, en los casos en que no se entienda el desempeño de sus cargos fruto por pension, á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubierta la suma señalada para alimentos, y de pagado el tanto por ciento de administracion.»—El establecimiento público á que se refiere es la Caja general de Depósitos, ó las tesorerías de provincia, como sucursales que son de la misma, puesto que solo en ellas pueden hacerse hoy los depósitos judiciales (2). La excepcion que se establece á favor de los tutores y curadores que desempeñan el cargo fruto por pension, es una consecuencia de lo que dispone el artículo 1262, pues haciendo suyos todos los frutos del caudal, no puede haber sobrantes que pertenezcan á los menores ó incapacitados.

¿Cómo sabrá el Juez á cuanto ascienden los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores ó incapacitados, para obligar á los guardadores á que depositen su importe? Por las cuentas que deben rendir anualmente, dicen los que sostienen esta opinion, aduciendo en apoyo de la misma la disposicion que comentamos. Es verdad que por ese medio se sabria con exactitud el importe de los sobrantes; pero no nos parece conveniente, por los gastos y dilaciones á que daría ocasion, y porque, segun hemos demostrado, la ley no impone á los tutores ni curadores la obligacion de rendir cuentas anualmente, ni hay tampoco necesidad de ello para llenar el objeto de esta disposicion. Ya hemos dicho en este tomo, que con arreglo á los arts. 1266 y 1267 las fianzas deben ser proporcionadas al importe de los bienes muebles, y al sobrante de las rentas ó productos de los inmuebles, y que el artículo 147 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria exige se justifique cumplidamente uno y otro extremo, para graduar la cantidad de la hipoteca que debe constituirse. Pues aquí se tiene la base para el cumplimiento de la disposicion que comentamos; y teniéndola dentro de la misma Ley, á ella debemos atenernos.

El Juez, por tanto, examinará el espediente formado para el discernimiento del cargo de tutor ó curador: por él verá la cantidad á que ascienden las rentas del menor ó incapacitado, y las señaladas para sus alimentos y por derecho de administracion; y deducidas estas dos partidas de aquella, tendrá el sobrante de dichas rentas ó productos. Este sobrante, pues, es el que debe hacer se deposite, sino lo hubiere hecho ya el guardador, ó no le hubiere dado otra colocacion mas productiva, como puede y debe hacerlo con arreglo á la disposicion 5.ª que subsigue. Tambien deberá deducirse las partidas que el guardador manifieste haber invertido legitimamente.

El art. 216 de la Ley hipotecaria dá entender que los Jueces solo deben disponer el depósito del sobrante de las rentas de los menores, cuando la hipoteca constituida por los guardadores sea insuficiente para responder de tales fondos, y esto parece lo ló-

1. Sentencia de 7 de Abril de 1859, decidiendo el recurso de casacion interpuesto por D. Ernesto Fernandez Angulo contra la sentencia dictada por la Sala primera de la audiencia de Madrid, en pleito con D. Cristobal Ferriz.

2. Veanse las disposiciones que así lo ordenan, en la nota del tomo 3.º

gico. Creemos, por tanto, que los jueces, siempre que no haya abusos, no deben ser tan rígidos en el cumplimiento de la disposicion que comentamos, que hagan se convierta en perjuicio de los menores ó incapacitados lo que la ley ha establecido en beneficio de los mismos. Es necesario dejar á los tutores ó curadores la libertad de accion indispensable para que llenen el deber, que les impone la ley, de fomentar los intereses y caudal de sus menores, haciéndoles responsables de los perjuicios que su negligencia pueda ocasionarles, y del interés del dinero á que no hayan dado la debida colocacion para que fuese productivo, como veremos al examinar la disposicion que sigue.

5. «Procurarán la imposicion de cualesquiera fondos existentes, á que no deba darse otra aplicacion especial.»—Si debe dárseles una aplicacion especial, procurarán ante todo que la tenga, como se previene en la disposicion 2.ª del presente artículo. El objeto de la Ley es evitar que por abuso ó negligencia tengan en su poder los guardadores fondos ó cantidades en metálico, pertenecientes á los menores ó incapacitados, sin darles la colocacion conveniente para que sean productivos. La palabra *imposicion* es tan genérica, que lo mismo puede referirse á la Caja general de Depósitos, que á un particular, ó á un establecimiento público ó privado: el no haberla limitado al *establecimiento público*, como en la disposicion anterior, lo creemos intencional.

Así, pues, los tutores ó curadores, siguiendo la jurisprudencia establecida, podrán emplear el dinero, que como sobrante de las rentas, ó por cualquier otro concepto pertenezca á sus menores, comprando fincas para los mismos, poniéndolo en giro, prestándolo con interés, ó dándole cualquiera otra colocacion, con preferencia á imponerlo en la Caja de Depósitos, siempre que de aquel modo se obtengan mayores utilidades que el interés que por ésta se abona; pero cuidando de hacerlo con las garantías y seguridades convenientes, y con la autorizacion judicial cuando el caso la requiera. No haciéndolo así, serán responsables de los perjuicios que se sigan á los menores ó incapacitados, y tendrán que abonarles el interés del dinero que por su culpa ó negligencia tuvieron sin colocacion, hoy no puede haber excusa para tener ocioso el dinero, pues, á falta de otro medio mas lucrativo, siempre se haya espedido el de imponerlo en la Caja de Depósitos.

Son importantes las declaraciones que sobre esta materia tiene hechas el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 10 de Marzo de 1858, decidiendo un recurso de casacion interpuesto por D. José Lázaro de Egaña y otros contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, en pleito con los acreedores al concurso de D. Vicente Ayestar. Sus tres primeros *considerandos* dicen así:

«Considerando que la ley 21. tit. 16. Part. 6.ª impone al guardador la obligacion de dar «buena cuenta, ó verdadera de todos los bienes del huérfano... ó entregarlo todo al mismo» obligacion estensiva á sus fiadores, á sus herederos y á todos sus bienes, y corroborada por la ley 23, tit. 13, Part. 5.ª que dice «que los bienes de los guardadores... fincan obligados á aquellos que los tienen en guarda, desde el dia que comenzaron á usar del oficio, fasta que les den cuenta ó recabdo de las cosas, que tovieron dellos.»

«Considerando que es innegable la obligacion de todo tutor de mirar por los intereses de los menores con el mismo celo que un diligente padre de familias, conservando los bienes, no solo con toda seguridad, sino de un modo productivo; y si por su descuido ó culpa dejan estos de *redituar*, es el tutor responsable de los intereses, porque de otro modo no dá «la buena cuenta ó verdadera» que exige la ley.

«Considerando que el tutor D. Juan Bautista Igueravide, lejos de tener en buen recaudo y de un modo productivo los bienes de sus pupilos, dejó un considerable alcance contra sí, que nada ha producido desde el dia que resultó liquidado, siendo por consiguiente indudable su responsabilidad al resarcimiento de este perjuicio; y lo mismo

la de sus fiadores, por la obligacion que contrajeron en la escritura de fianza, y por la que les impone, en consecuencia ésta, la ley 1.^a, tít. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

6.^o "Tomando al efecto las noticias que estimen necesarias de la gestion de la tutela ó curatela, adoptarán las determinaciones que estimen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido."—Mucho deja esta disposicion al prudente arbitrio de los Jueces: no se concreta á medidas determinadas, como las anteriores; sino que se dirige en general á corregir cuantos abusos puedan cometerse. Si los Jueces proceden con la prudencia y circunspeccion que es de esperar de su imparcialidad, recto juicio y esperiencia, podrán hacer grandes beneficios á los menores é incapacitados; pero esta facultad podrá convertirse en perjuicio de estos, si por un celo mal entendido se entrometen aquellos á hacer indagaciones innecesarias, ó pesquisas generales sobre la gestion de los guardadores. Tan perjudicial seria esto, como un abandono punible en el cumplimiento de ese deber.

Creemos por tanto, que sin tener los Jueces un convencimiento racional de la mala gestion de los guardadores, no deberán instruir procedimiento alguno para adoptar las medidas que esta disposicion les permite. Ese convencimiento podrán adquirirlo por informes de personas de probidad é imparciales; y cuando tengan algun dato para sospechar, el exámen de los libros de la administracion, y las demás noticias que estimen conveniente adquirir, podrá conducirles á la averiguacion de si existen ó no abusos que corregir ó precaver; y cuando existan, deberán adoptar las determinaciones que en su prudencia estimen segun el caso, para evitarlos ó remediarlos.

Los tutores y curadores pueden cometer abusos, no solo en los bienes, sino tambien respecto de la persona de los menores é incapacitados. Aunque la disposicion que comentamos parece se refiera á los de la primera clase, puede tambien hacerse estensiva á los segundos, sin violentar su letra ni espíritu. Esas personas desvalidas están puestas bajo la proteccion y vigilancia de los Jueces, las cuales, por tanto, tienen tambien el deber de corregir cualquier abuso, que en ellos pueda cometerse, mas lamentable y de consecuencias mas irreparables que los que se cometan en los bienes.

Quedan espuestas las medidas, que el art. 1272 permite puedan adoptar los Jueces para la proteccion de los menores é incapacitados, y buena administracion de sus bienes, segun lo requieran las circunstancias del caso. Y es de notar que, siendo los promotores fiscales los encargados de la representacion y defensa de esas personas desvalidas, á falta de guardador competente, no se les haya impuesto la obligacion de promover la adopcion de dichas medidas; pero no obstante el silencio de la Ley, creemos que tiene ese deber por razon de su ministerio, y que están obligados á denunciar cualquier abuso que cometan los guardadores, cuando tengan noticia de él, y sin esperar á que el Juez, por consecuencia del exámen anual de los registros, adopte por sí las determinaciones necesarias para corregirlo.

Téngase, en fin, presente que dichas medidas de vigilancia é inspeccion son aplicables á todos los tutores y curadores de bienes y ejemplares, con la única escepcion de los nombrados por el padre, cuando los releve de fianzas. Así lo ordena el art. 1273. La Ley ha considerado sin duda, respecto de estos guardadores, que era suficiente garantía de la buena gestion de su cargo la ilimitada confianza que les ha dispensado el padre. Sin embargo, pueden tambien cometer abusos, y aunque estén esceptuados de inspeccion anual establecida por el art. 1272, cuando el Juez sepa que abusan de su cargo, faltaria en nuestro concepto á su deber si no adoptara las providencias necesarias para corregir el abuso, pues faltando á la confianza que les dispensó el padre, se hacen indignos de las consideraciones que les guarda la Ley.

Indicaremos, por último, que no obstante la escepcion del art. 1273, ha de ponerse

en el registro testimonio del discernimiento del cargo de los tutores ó curadores nombrados por el padre con relevacion de fianzas, como previene el 1271, al cual no se refiere dicha escepcion. Ese testimonio servirá para que, sabiendo el Juez los tutores y curadores que hay de esta clase, no estienda á ellos su inspeccion anual, y tambien para poder acordar su reemplazo caso de haber fallecido, como previene la disposicion 1.^a del artículo 1272, á la cual no puede referirse racionalmente el 1273, no obstante las palabras con que principia, ni tampoco á la 2.^a, segun ya hemos dicho, si ha de darse cumplimiento á lo que ordena el 1409. Hacemos esta advertencia porque nos consta que en algun juzgado no se ponen en el registro los testimonios de dichos discernimientos, fundándose para ello en que tales tutores están relevados del examen anual: en nuestro concepto, esta práctica es contraria á la Ley, pues con ella se falta á la disposicion terminante del citado art. 1271.

ARTÍCULO 1274.

Sobre las cuentas que los tutores y curadores rindieren durante aun la menor edad de sus pupilos, se oirá siempre al curador para pleitos de los mismos si lo tuvieren; y si no, á los Promotores fiscales.

ARTÍCULO 1275.

No oponiendo los mismos menores, ni sus curadores para pleitos, ó Promotores en su caso reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden á los mismos para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda haberseles causado.

Al comentar la disposicion 3.^a del art. 1272 hemos demostrado que los tutores y curadores no están obligados á rendir cuentas sino cuando por cualquier motivo cesan en su cargo. Si esto se verifica por haber llegado á la mayor edad los pupilos, ó por haber recobrado su capacidad los incapacitados, como entonces son ellos solamente los que pueden exigir la rendicion de cuentas á sus curadores, no tendrá aplicacion lo que disponen los artículos que comentamos. Estos se refieren únicamente al caso en que aquellos rindan cuentas durante aun la menor edad de sus pupilos, ó la incapacidad de los sujetos á curaduría ejemplar.

De consiguiente, cuando los tutores ó curadores, por su muerte, escusa, remocion, ó por cualquier otra causa, cesen en su cargo siguiendo aun sus menores é incapacitados sujetos á la tutela ó curaduría, se observará lo que disponen estos dos artículos respecto de las cuentas, que en tal caso deben rendir aquellos ó sus herederos. Y tambien se hará lo mismo en el caso de que, siguiendo en el ejercicio de su cargo, rindan cuentas espontáneamente, como pueden hacerlo, puesto que no está prohibido, cuando lo crean conveniente al interés de los menores ó al suyo propio, ó para marchar con mas desembarazo en la gestion del cargo.

En cuanto á la ejecucion de lo que disponen los dos artículos que comentamos, establecidos ya los casos en que han de tener aplicacion, no creemos puedan ofrecer dificultad en la práctica, pues es claro, sencillo y adecuado su contesto. Copiaremos, sin embargo, lo que sobre ello espone el ilustrado individuo de la Comision de Códigos, á quien hemos citado tantas veces, por la autoridad que llevan sus palabras. Dice así (1).

"Siguiendo la Comision los principios en otros lugares adoptados, propuso que sobre las cuentas, que los tutores ó curadores rindieran durante la menor edad, ó la incapaci-

1. Gomez de la Serna, *Motivos de la ley de Enjuiciamiento civil*, página 230. Tom. v.